

Expediente: **1681/21**

Carátula: **CABAÑEZ DARDO DANIEL C/ SOSA FRANCISCO ALEJANDRO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *CLEANER FRESCH S.R.L., -DEMANDADO*

20279620705 - *SOSA, FRANCISCO ALEJANDRO-DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

20279620705 - *CARRIZO, GONZALO RICARDO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27335405116 - *CABAÑEZ, DARDO DANIEL-ACTOR*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1681/21



H103084685557

**JUICIO: CABAÑEZ DARDO DANIEL c/ SOSA FRANCISCO ALEJANDRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - 1681/21**

**San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2023**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

### RESULTA:

Se presenta la letrada María Estefanía Casciotta en nombre y representación del Sr. Dardo Daniel Cabañez, DNI n° 30.497.087, con domicilio en Pje Wurmichtd n° 187 de ésta ciudad, conforme lo acredita con poder general para juicios que adjunta en los presentes autos, e inicia formal demanda en contra de Francisco Alejandro Sosa, CUIT 20-12352703-9, con domicilio en calle Balcarce n° 1.744 de ésta ciudad y contra Cleaner Fresch SRL, CUIT 30-71609864-4, con domicilio en calle San Martin n° 677, PB, Depto B de ésta ciudad, por el cobro de la suma \$ 310.582,93 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados en octubre, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC s/preaviso, SAC s/vacaciones, SAC s/mes de despido, art. 80 LCT, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323.

Funda su pretensión denunciando que comenzó a trabajar para el demandado Sosa el 01/12/17, realizando trabajos de maestranza para los locales comerciales que contrataban dicho servicio con el demandado, entre ellos las empresas Crunch y CCC.

Sostiene que en el mes de mayo del 2019 el Sr. Sosa cambia el nombre de la razón social a Cleaner Fresch SRL, cuyo apoderado es el mencionado, sin que al actor se le haya comunicado o se hayan realizado la liquidación correspondiente de la empresa anterior, ni se respete la antigüedad en el actual recibo de sueldo.

Expresa que cumplía una jornada laboral de 36 horas semanales distribuyendo las mismas de la siguiente manera: lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 12:00 en el local Crunch y de lunes a viernes de 18:00 a 22:00 hs y sábados de 08:00 a 12:00 hs en el local comercial de CCC

Respecto a la disolución de la relación laboral, cuenta que en el mes de octubre se dirigió a hablar con el Sr. Sosa por el tema de los aportes de la obra social, ya que su hijo se encontraba enfermo y necesitaba hacer uso de ella. El 11/10/19 cuando se presenta en la empresa Crunch, el policía de acceso le informa que no podía ingresar por haber otra persona en su lugar; que igual situación vivió a la tarde cuando se presentó en CCC.

Expresa que al no tener respuesta por parte de su empleador, en fecha 18/10/19 remitió TCL a fin de que aclare su situación laboral, sin que la parte demandada haya contestado, por lo que se considera despedido intimando al pago de las indemnizaciones correspondientes mediante TCL del 25/10/19, siendo recepcionado el 28/10/19.

Practica planilla de rubros, adjunta documental y funda la pretensión en la LCT, art 1 y 2 de la Ley 25.323 y en el CCT FAECYS.

Corrido el pertinente traslado se presenta Gonzalo Ricardo Carrizo, DNI n° 31.253.890, en el carácter de socio gerente de la firma Cleaner Fresch SRL, con domicilio en calle San Martín n° 677, PB de ésta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Alejandro Muro, y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

Luego de las negativas generales y particulares del caso, manifiesta que el actor inició la relación laboral con la razón social el 01/04/19, cumpliendo tareas de limpieza y mantenimiento en diversas empresas contratadas a tales fines, a saber, empresa Crunch, al menos en lo que duró el último tramo de la relación laboral.

Manifiesta que el accionante se encontraba correctamente registrado conforme categoría y jornada de trabajo.

Afirma que, en ocasión de una fuerte discusión con el apoderado de la firma, a fines del mes de septiembre del 2019 el actor deliberadamente dejó de presentarse a su puesto de trabajo con lo que dio por finalizada la relación laboral.

Asegura que en reiteradas ocasiones fue citado para que retirara su liquidación final y certificaciones de ley y jamás lo hizo.

Plantea prescripción liberatoria, impugna planilla de rubros practicada por el actor, plantea inconstitucionalidad de DNU 34/2019 y sus prórrogas, hace reserva del caso federal. No adjunta documentación en el plazo previsto por el art. 56 del CPL para ello.

Por decreto del 30/06/22 se tiene al demandado Francisco Alejandro Sosa por incontestada la demanda incoada en su contra.

Abierta la causa a pruebas, el 14/10/22 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de las partes demandadas.

Mediante presentación del 04/05/23 la Sra. Agente Fiscal se expide sobre la inconstitucionalidad del DNU 34/19 planteada por la parte demandada, a la que me remito en honor a la brevedad

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: la parte actora ofreció y produjo 7 pruebas: 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba informativa: producida; 4) prueba informativa:

producida; 5) prueba confesional: producida; 6) prueba informativa: parcialmente producida; 7) prueba informativa: producida. La parte demandada Cleaner Fresch SRL ofreció prueba informativa, la cual no fue producida. Por su parte el sr. Francisco Sosa no ofreció pruebas.

Presentados los alegatos en tiempo y forma sólo por la parte actora y por Cleaner Fresch SRL, por providencia de fecha 04/08/2023 se vuelven a llamar los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

### **CONSIDERANDO:**

I - Conforme surge del escrito de demanda, la parte actora ha deducido acción por cobro de pesos en contra de Francisco Alejandro Sosa y de Cleaner Fresch SRL. Ahora bien, atento la incontestación de la demanda de Francisco Alejandro Sosa, decretado en fecha 30/06/22, se presumen como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda referidos a este demandado, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

El mismo texto legal expresa que para que ésta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios.

En consecuencia, es menester, merituando las probanzas de autos rendidas por la parte actora, a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58 y arts. 33, 34, 40, 308 y conc. Del CPC y C., de aplicación supletoria en el fuero), determinar, primeramente y antes de entrar al análisis de las cuestiones controvertidas en la presente litis, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del accionante con Francisco Alejandro Sosa.

La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al actor, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el Sr. Francisco Alejandro Sosa y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 302 CPCC). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda, donde el accionante ha realizado una descripción completa de la relación laboral.

Considero acreditada la prestación de servicios del Sr. Cabañez para Francisco Alejandro Sosa, atento a los recibos de haberes acompañados por el trabajador.

Estos instrumentos se tienen por auténticos en los términos del art. 58 del CPL, ante la incontestación de la demanda y al no haber ofrecido el Sr. Sosa prueba alguna a fin de desvirtuar los hechos que surgen de los mismos.

Asimismo, estimo probado el vínculo laboral atento a los datos suministrados por AFIP en respuesta al oficio librado en el cuaderno de prueba A4, adjuntando planillas sobre los periodos en los cuales el actor mantuvo relación de dependencia con el demandado y éste efectuó aportes a favor de aquél.

Estas pruebas instrumentales e informativas dejan en evidencia que el Sr. Dardo Daniel Cabañez trabajó bajo relación de dependencia para Francisco Alejandro Sosa, por lo que considero que corresponde tener por acreditada la prestación de servicios.

II – Como consecuencia de ello, estimo que constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con el Sr. Francisco Alejandro Sosa, desde el 1/12/17; 2) La relación laboral que vinculó al actor con la empresa Cleaner Fresch SRL; 3) El desempeño del actor en tareas de maestranza y su categoría laboral de maestranza A del CCT

N° 130/75, en su relación con ambos demandados; 4) El desempeño de las tareas del accionante en las empresas de Crunch y CCC.

Cabe precisar que el codemandado Cleaner Fresch SRL en su responde, ha omitido referirse a la jornada y horario de trabajo del Sr. Cabañez. Atento a ello, resulta aplicable el apercibimiento contenido en el artículo 60 de la Ley 6.204, bajo el cual se corrió traslado de la demanda, correspondiendo tener por cierto que el Sr. Dardo Daniel Cabañez se desempeñaba como maestranza, cumpliendo una jornada laboral de 36 horas semanales. Así lo declaro.

Atento a ello, propicio tener por acreditados estos hechos, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada) y del CCT N° 130/75.

III – Por consiguiente, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales éste Tribunal deberá pronunciarse, conforme el art. 265 del CPC y C (supletoria al fuero), son las siguientes: 1) Fecha de ingreso del actor y antigüedad laboral; 2) Fecha y causal de la extinción de la relación laboral; 3) Planteo de prescripción e inconstitucionalidad del DNU 34/19, rubros e importes reclamados; 4) Intereses, costas y honorarios.

#### **Primera cuestión.**

1. Las partes controvierten respecto a la fecha de ingreso y antigüedad laboral.

El accionante manifiesta que comenzó a trabajar para el demandado Sosa el 01/12/17, realizando trabajos de maestranza para los locales comerciales que contrataban dicho servicio con el demandado, entre ellos la empresa Crunch y CCC.

Sostiene que en el mes de mayo del 2019 el Sr. Sosa cambia el nombre de la razón social a Cleaner Fresch SRL, cuyo apoderado es el mencionado, sin que al actor se le haya comunicado o se hayan realizado la liquidación correspondiente de la empresa anterior, ni se respete la antigüedad en el actual recibo de sueldo.

La razón social codemandada expresa que el actor inició la relación laboral el 01/04/19, cumpliendo tareas de limpieza y mantenimiento en diversas empresas contratadas a tales fines, a saber, empresa Crunch, al menos en lo que duró el último tramo de la relación laboral.

Manifiesta que el accionante se encontraba correctamente registrado conforme categoría y jornada de trabajo.

Afirma que, en ocasión de una fuerte discusión con el apoderado de la firma, a fines del mes de septiembre del 2019 el actor deliberadamente dejó de presentarse a su puesto de trabajo con lo que se dio por finalizada la relación laboral.

2. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. De los recibos de sueldos adjuntados por la parte actora se desprende lo siguiente: a) empleador: Francisco Alejandro Sosa, b) empleado: Dardo Daniel Cabañez; c) fecha de ingreso: 1/12/17.

2.2. De los recibos de sueldos adjuntados por el actor se desprende lo siguiente: empleador: Cleaner Fresch SRL; b) empleado: Dardo Daniel Cabañez; c) fecha de ingreso: 1/05/19.

2.3. Del contrato social de Cleaner Fresch SRL adjuntado por el codemandado se desprende que: "En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de agosto de 2017, se reúnen los

señores: Carrizo Gonzalo Ricardo... y Alfonzo María Mabel...resuelven constituir una sociedad de responsabilidad limitadas, sujeta a las siguientes cláusulas y condiciones...Clausula Primera: Denominación y domicilio: La sociedad se denomina "Cleaner Fresch Sociedad de Responsabilidad Limitada"...Clausula Transitoria: Los socios resuelven a) Fijar la sede social en Pje Tomas Chueca n° 131 B° Coronel Murgas, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; b) Designar la administración, representación legal y uso de la firma social al socio gerente Carrizo Gonzalo Ricardo, quien acepta el cargo.

2.4. De la contestación de oficio por parte del Correo Argentino se desprende que el TCL del 18/10/19 fue entregada el 21/10/19, el TCL del 25/10/19 fue entregado el 28/10/19 y el TCL del 02/12/19 fue entregado 03/12/19.

2.5. De la contestación de oficio de AFIP surge historial laboral del Sr. Cabañez figurando como empleador el demandado Sosa en los periodos 12/2017 hasta 04/2019 y como empleador Cleaner Fresch SRL en los periodos 05/2019 hasta 10/2019.

2.6. De la de absolución de posiciones surge acta de audiencia mediante la cual el absolvente Francisco Alejandro Sosa jura que es cierto que fue empleador del actor desde diciembre del 2017 a octubre del 2019 (posc. 1); que es verdad que cambió la razón social de Sosa Alejandro Francisco a Cleaner Fresch SRL en fecha 01/05/19 (posc. 2); que es verdad que el actor se desempeñaba como maestranza (posc. 3); que es verdad que el actor firmaba una planilla de asistencia (posc. 4); que la jornada de trabajo los días lunes, miercoles y viernes era de 10 a 12 hs (posc. 5); que no es verdad que el actor reclamara que se aclare su situación laboral (posc. 6); que es cierto que a la fecha de interposición de la demanda no remitió telegrama de despido al Sr. Cabañez (posc. 7).

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Cabe recordar que la prueba de confesión consiste en la declaración de una de las partes provocada por quién tenga interés contrario a aquélla (ponente), mediante la cual se intenta que la declarante (absolvente) reconozca como ciertos los hechos sobre los cuales el ponente ha fundado su pretensión o defensa. De allí, que se pretende que reconozca como ciertos algunos hechos que le son desfavorables (porque perjudican su posición en forma directa) o por lo menos que son favorables a la pretensión o defensa esgrimida por la contraria. También, que en nuestro Código Procesal coexisten dos sistemas de valoración de la prueba: la sana crítica y la prueba tasada. Con respecto a la primera de ellas, si bien ninguna de sus normas define exactamente cuál es el significado de esta expresión, se entiende que imponen una valoración del juez apoyada en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esto es, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente variables, actuando ambos (las reglas de la lógica y las máximas de experiencia), respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad. Pero en materia de prueba confesional judicial expresa rige el principio opuesto, esto es, el de la prueba tasada, y que implica que el valor de la prueba no queda supeditado al criterio judicial sino que es la ley la que impone su valor probatorio, por lo que el juez, en principio, está obligado a aceptar que el medio probatorio ha demostrado el hecho confesado.

En el caso de autos, nos encontramos con un reconocimiento expreso del demandado Sosa al contestar en forma afirmativa las preguntas primera y segunda formuladas en la audiencia de absolución de posiciones relacionadas a si el actor fue su empleado desde diciembre de 2017 hasta octubre de 2019 y contesta que es verdad; y a su vez a la segunda posición "que ud cambió la razón social de Sosa Alejandro Francisco a Cleaner Fresch SRL en fecha 01/05/19" también responde que es verdad.

Sin embargo éstas respuestas dadas por el absolvente no coinciden con el resto de la pruebas brindadas en autos, por lo cual, atento a las graves consecuencias jurídicas que trae aparejada la confesión de parte porque los hechos que se pretenden reconocidos no solo perjudican su posición en forma directa sino que también afectan a la codemandada, deben valorarse con carácter restrictivo.

De las constancias de autos se desprende que la parte actora no demostró que entre los demandados haya habido una transferencia de establecimiento, menos aún que el Sr. Sosa sea socio o representante legal de la empresa Cleaner Fresch SRL, recibiendo órdenes en tal carácter. Esta situación se encuentra comprobada con el contrato social adjuntado por el codemandado de donde se desprende que los únicos socios de la mencionada razón social son Carrizo Gonzalo Ricardo y Alfonzo María Mabel, actuando el primero como representante legal, desterrando así lo manifestado por el actor en su demanda en cuanto afirmó que el Sr. Sosa era el representante.

Dicho contrato social tiene fecha de constitución el 24/08/17, no coincidiendo así con lo expresado por el denunciante en cuanto afirma que en mayo del 2019 el Sr. Sosa cambia el nombre de la razón social a Cleaner Fresch SRL.

Tampoco la parte actora demostró que haya prestado servicios para el Sr. Sosa y que haya sido éste quien le abonaba los haberes y de quien cumplía las órdenes que se le impartía, a partir de mayo de 2019 y hasta su finalización.

Sumado a ello, del informe suministrado por AFIP se desprende que el trabajador figura como empleado del demandado Sosa durante los periodos del 12/2017 hasta 04/2019 y como empleado de Cleaner Fresch SRL durante los periodos 05/2019 hasta 10/2019, coincidiendo la fecha de ingreso con los recibos de sueldo adjuntados por la parte actora.

Por lo expuesto, no se puede pretender querer probar todos los hechos con lo declarado en una prueba de absolución de posiciones y descartar todas las demás pruebas. Más aún si tengo en cuenta que no contestó demanda pero sí compareció a la absolución de posiciones, efectuando afirmaciones en dicho acto a través de las cuales puede hacer extensiva su responsabilidad a la codemandada, aliviando así su situación frente al actor.

Por otra parte dicha prueba, como se dijo, no se encuentra respaldada con ninguna otra de igual o mayor jerarquía, la parte actora no ofreció prueba testimonial a fin de reforzar sus dichos.

Por ello, se excluye de toda consideración la existencia de cesión o transferencia pretendida por el actor en autos, por lo que no cabe reconocer el derecho al actor de computar su antigüedad como empleado de la codemandada desde el 01/12/17. Considero que en realidad mantuvo dos relaciones laborales distintas sucesivas en el tiempo, primero con una de las accionadas y luego con la otra.

No habiendo el actor producido prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos señalados en la demanda, en especial que hubo una continuidad en la relación laboral, tengo por cierto que la relación laboral entre el Sr. Cabañez y el Sr. Sosa inició el 01/12/17 y se extinguió en marzo del 2019, mientras que entre el actor y Cleaner Fresch SRL comenzó el 01/04/19, cumpliendo en ambas empresas tareas de maestranza, categorizado como maestranza del CCT 130/75, con una jornada laboral de 36 horas semanales.

### **Segunda Cuestión.**

1. Las partes controvierten sobre la fecha de extinción de las relaciones laborales.

La parte actora respecto a la disolución de la relación laboral, cuenta que en el mes de octubre se dirigió a hablar con el Sr. Sosa por el tema de los aportes de la obra social, ya que su hijo se encontraba enfermo y necesitaba hacer uso de la misma. Luego de ello, el 11/10/19 cuando se presenta en la empresa Crunch, el policía de acceso le informa que no podía ingresar por haber otra persona en su lugar; que igual situación vivió a la tarde cuando se presentó en CCC.

Expresa que al no tener respuesta por parte de su empleador, en fecha 18/10/19 remitió TCL a fin de que aclare su situación laboral, sin que la parte demandada haya contestado, por lo que se considera despedida intimando al pago de las indemnizaciones correspondientes mediante TCL del 25/10/19, siendo recepcionado el mismo el 28/10/19.

La parte codemandada afirma que, en ocasión de una fuerte discusión con el apoderado de la firma, a fines del mes de septiembre del 2019 el actor deliberadamente dejó de presentarse a su puesto de trabajo con lo que dio por finalizada la relación laboral.

2. De las pruebas producidas en los presentes autos sugre lo siguiente.

De los telegramas acompañados por la parte actora, se desprende que el actor intimó a la razón social Cleaner Fresch SRL en el domicilio de calle San Martin n° 677 mediante TCL del 18/10/19 a fin de que aclare su situación laboral atento a que no se le permitió el acceso a su lugar de trabajo. Que ante el silencio por parte del codemandado, mediante TCL del 24/10/19 dirigido a la empresa demandada al mismo domicilio que el anterior, se considera despedido por exclusiva culpa de éste último.

Del informe producido por el Correo Argentino surge que dichos telegramas fueron entregados y firmados, sin que dicho informe se encuentre impugnado. Asimismo los TCL fueron remitidos al domicilio calle San Martin n° 677, misma dirección que la denunciada por el codemandado Cleaner Fresch SRL al contestar demanda.

Por otra parte, cabe agregar que el codemandado no negó específicamente en su responde haber recepcionado ambos telegramas, por lo cual resulta aplicable lo dispuesto por el art. 88 del CPL, correspondiendo se tengan por reconocidos y por recibidos ambos instrumentos.

3. En primer lugar, cabe destacar lo determinado en la primera cuestión en cuanto no existió una continuidad en la relación laboral. Dicho ésto, analizadas las pruebas se desprende del informe del AFIP que el actor trabajó para su primer empleador, Sosa, hasta marzo del 2019, sin surgir del presente juicio cuales fueron las causales de la extinción de la relación laboral.

Por otra parte, respecto a la relación laboral con el codemandado Cleaner Fresch SRL, por una parte el actor afirma que no lo dejaron entrar a trabajar el 11/10/19 y por otro lado, el codemandado afirma que desde fines de septiembre, en ocasión de una discusión con el dueño de la empresa, el trabajador no volvió a presentarse a laborar

Ahora bien, corresponde determinar por separado las fechas de extinción de ambas relaciones laborales.

Respecto a la relación laboral entre el Sr. Cabañez y el Sr. Sosa, si bien el actor manifiesta que hubo una continuidad con la codemandada, ésta no se encuentra acreditada conforme se analizó precedentemente.

Por lo tanto, no habiendo expresado el actor como se produjo la ruptura del vínculo con su empleador Sosa y ante la incontestación de demanda, considero que la extinción del contrato de trabajo se produjo a fines de marzo, teniendo en cuenta que el 01/04/19 comenzó una nueva

relación laboral con la empresa Cleaner Fresch SRL, conforme el informe producido por AFIP y recibos de sueldos, en efecto, corresponde determinar que la relación laboral finalizó el 31/03/19, sin derecho a reclamo alguno entre dichas partes por los rubros pretendidos en la demanda atento a no haberse acreditado la existencia de una ruptura culposa que pueda recaer en cabeza del accionado y que legitime los derechos pretendidos. Como consecuencia de ello, la demanda en su contra debe ser rechazada.

En relación a la relación laboral entre el Sr. Cabañez y Cleaner Fresch SRL, se encuentra probado que el distracto se produjo por despido indirecto impetrado por el actor, mediante TCL del 25/10/19, entregada el 28/10/19.

En cuanto a la justificación de la causal invocada en dicho telegrama se desprende la siguiente: *"...sin que hasta la fecha se me haya reincorporado a mi puesto de trabajo, me hayan dejado ingresar al mismo o se me haya comunicado suspensión alguna o mi despido, es que informo me doy por despedido por su exclusiva culpa".*

Resulta pertinente destacar que el deber de ocupación efectiva es una de las obligaciones esenciales que debe cumplir el empleador. Así lo expresa la ley de contrato de trabajo, en su art. 78. En la norma existe el deber de dar ocupación y un derecho correlativo a esta deber, en virtud del cual el trabajador puede exigir que se ocupe, no bastando que se le mantenga la remuneración del periodo no trabajado, y para el ejercicio de este derecho el dependiente no tiene necesidad de invocar un perjuicio derivado de la inactividad. El empleador está obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, de modo de permitir la percepción de salarios a que se refiere el art. 103 de la LCT, por lo que teniendo en cuenta la conducta de la demandada –empleadora- al no asignarle tareas al actor, la que no demostró una actitud compatible con la de un buen empleador en ejercicio de la buena fe laboral (art. 63 LCT) y del deber de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT), es que considero acreditada la actitud injuriosa invocada por el actor para disponer su despido indirecto y el que por su gravedad no consentía la continuidad del vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT, por lo que la codemandada Cleaner Fresch SRL se hace responsable por las consecuencias económicas del mismo, desde la fecha de inicio de la relación, esto es el 01/04/19 (art. 246 LCT).

Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido.

Por lo expuesto, considero que la relación laboral entre el Sr. Cabañez y Cleaner Fresch SRL finalizó el 28/10/19, fecha en la cual recibió el TCL mediante el cual el actor se daba por despedido. Así lo declaro

### **Tercera Cuestión.**

1. Pretende la parte actora el cobro de pesos \$ 310.582,93 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados en octubre, vacaciones no gozadas 2019, SAC proporcional 2019, SAC s/preaviso, SAC s/vacaciones, SAC s/mes de despido, art. 80 LC, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323.

En el responde la demandada niega adeudar suma alguna en concepto de indemnización y plantea defensa de prescripción de todos los rubros, en virtud de lo dispuesto por el art. 256.

2. En relación al planteo de prescripción formulado por la co-accionada, cabe destacar que en la causa es aplicable el Art. 256 de la LCT que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses, sin perjuicio, de las otras causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil y Comercial (cfr. Art. 257 LCT). Entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil y Comercial se encuentra el caso de la constitución en mora al deudor en forma fehaciente, que suspende la prescripción que estuviere corriendo por el término de un año (Art. 2541 del CCyCN).

Corresponde determinar como punto de inicio de la pretensión por el pago de las diferencias salariales a favor del actor el 18/05/19 (dos años anteriores a la deducción de la demanda de autos, sumado a los seis meses durante los cuales el curso de la prescripción estuvo suspendido como consecuencia del TCL del 18/10/19) y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta con fecha 18/11/21, corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por la codemandada por los rubros reclamados en la demanda.

En efecto, la pieza postal considerada como de carácter suspensivo reclama el pago de las indemnizaciones correspondientes y de la liquidación final, todos rubros cuyo derecho a ser reclamados se generó con posterioridad al 18/05/19.

3. Respecto al planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/2019 planteado por la parte codemandada, al no ser un rubro que se encuentre en la planilla de rubros a fin de ser tratado, deviene abstracto pronunciarme sobre dicho planteo.

4. Ahora bien, conforme con el art. 265, inc 5 del CPCCT se analizarán por separado cada uno de los rubros reclamados.

**1) Indemnización por antigüedad:** El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado ocurrido el 28/10/19, conforme art. 246 de la LCT. Así lo declaro.

**2) Indemnización sustitutiva de preaviso:** Conforme surge de las constancias de autos los rubros reclamados resultan procedentes, de acuerdo con lo establecido por los arts. 231 y 232 de la LCT, y en razón de que el despido indirecto dispuesto por el actor fue justificado. Así lo declaro.

**Incidencia de SAC sobre preaviso:** Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

**3) 28 días de octubre 2019:** Habiendose producido el despido el 28/10/19, y no encontrándose probado su pago, corresponde su progreso. Así lo declaro.

**4) Integración mes de despido:** Teniendo en cuenta que el despido indirecto fue justificado, que ocurrió el día 28/10/19, y de conformidad con lo establecido por el art. 233 de la LCT que prevé que “Cuando la extinción del contrato de trabajose produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el

despido” el rubro reclamado resulta procedente. Así lo considero.

**5) Vacaciones proporcional 2019:** teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 28/10/19 y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente.

**6) SAC proporcional 2019:** La parte actora tiene derecho al cobro de éste concepto por no encontrarse probado su pago. Así lo declaro.

**7) SAC s/vacaciones:** No resulta procedente porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Migueles”, DT 1999-A-852).DRES.: DIAZ RICCI – SAN JUAN. CAMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. Lizarraga Pamela Daniela vs. Medina Verónica Pamela s/cobro de pesos.

**8) SAC s/ mes de despido (sobre integración):** El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente considerar su incidencia sobre la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

**9) Art 80 LCT: Multa art. 80 LCT:** La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: “...*El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*”.

De la prueba arrojada a la causa no surge que el actor haya intimado fehacientemente a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de esta multa. Así lo declaro.

**10) Art. 1 de la Ley 25.323:** Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010)

En la especie, conforme en lo tratado en las cuestiones precedentes no se encuentra acreditado la concurrencia de alguno de los presupuestos que hace mención la Ley 25.323, por lo tanto corresponde rechazar éste rubro. Así lo declaro.

**11) Art. 2 de la ley 25.323:** La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras). De las constancias de autos no surge que el actor efectuara la intimación exigida por la doctrina de la CSJT, por lo que el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor -Maestranza A del CCT 130/75- según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el último año y hasta la fecha del despido (octubre del 2019), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad y asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que el actor cumplía jornadas de 36 horas semanales, esto es superiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, deberá considerarse que cumplía una jornada completa de trabajo, conforme lo prescripto por el último párrafo del inciso 1) del art. 92 ter de la LCT.

#### **Cuarta Cuestión.**

**Intereses:** En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales

de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 211,51%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 310,96% .

Sentada la tasa de interés aplicable, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado del presente pronunciamiento los intereses se liquidarán aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, los condenados serán considerados en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

**PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 30/09/23**

**Juicio: Cabañez Dardo Daniel c/ Sosa Francisco Alejandro y Otro s/ Cobro de Pesos. Expte: 1681/21**

Fecha inicio:01/04/2019

Fecha Fin:28/10/2019

Antigüedad:6 meses y 28 días

Categoría:Maestranza A

Convenio:CCT 130/75

**Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración preaviso**

Básico:\$ 31.212,42Básico:\$ 32.441,44

Antigüedad:\$ 0,00Antigüedad:\$ 0,00

Presentismo:\$ 2.601,04Presentismo:\$ 2.703,45

**Total\$ 33.813,46Total\$ 35.144,89**

**Planilla de Capital e Intereses**

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$33.813,46

(\$33.813,46 x 1)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$35.144,89

(\$35.144,89 x 1)

3SAC s/ Preaviso\$2.928,74

(\$35.144,89 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$3.272,27

(\$33.813,46 / 31 x 3)

5SAC s/ Integración mes de despido\$272,69

(\$3.272,27 / 12)

6Haber adeudados octubre 2019\$ 31.559,22

(\$33.813,46 / 30 x 28)

7SAC proporcional 2do semestre 2019\$11.083,30

(\$33.813,46 / 2 x 3,93 / 6)

8Vacaciones proporcionales 2019\$ 10.946,30

(\$33.813,46 / 25 x 14 x 211 / 365)

**Total al 01/11/2019\$ 129.020,87**

Int. tasa pasiva BNA 02/11/2019 - 30/09/2023310,96%\$ 401.203,29

**Total al 30/09/2023\$ 530.224,16**

**Resumen de la Condena**

Capital de condena\$ 129.020,87

Intereses al 30/09/2023\$ 401.203,29

**Total\$ 530.224,16**

**Costas:** Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso parcial de los montos y rubros demandados, la codemandada Cleaner Fresch SRL deberá soportar el 100 % de las costas de su parte y el 70% de las del actor, siendo el restante 30% a cargo de éste (Art. 63 del CPCCT, supletorio). Ante el progreso parcial de la demanda en algunos rubros, considero no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda y en el hecho que el trabajador se vió obligado a iniciar la presente acción para obtener el reconocimiento de sus derechos (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos "Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular

de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos", entre otras), progresando la totalidad de los rubros indemnizatorios de más difícil comprobación y siendo rechazados únicamente los agravamientos indemnizatorios por derechos formales. Así lo declaro.

**2.- Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 2 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el 60% del monto actualizado de la demanda al 30/09/23, el que según la siguiente planilla a la suma de \$ 765.822,97.

#### **Honorarios**

Monto de la Demanda \$ 310.582,93

Int. tasa pasiva BNA 02/11/2019 - 30/09/2023 310,96% \$ 965.788,68

**Total al 30/09/2023 \$ 1.276.371,61**

**Base regulatoria 60% \$ 765.822,97**

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **María Estefanía Casciotta**, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 180.000.**

2) Al letrado **Daniel Alejandro Muro**, patrocinante de la parte codemandada Cleaner Fresch SRL, por su actuación en la presente causa y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 180.000.**

En ambos casos se regula el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, conforme lo dispuesto por el art. 38 in fine de la ley 5480, ya que la aplicación de los porcentuales previstos en la citada ley llevaría a una regulación inferior a los mínimos legales allí establecidos.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por el Sr. **Dardo Daniel Cabañez**, DNI n° 30.497.087, con domicilio en Pje Wurmichthd n° 187, de ésta ciudad, en contra de **Cleaner Fresch SRL**, CUIT 30-71609864-4, con domicilio en calle San Martín n° 677, PB, Depto B, de ésta ciudad, y **CONDENAR** a la coaccionada al pago de la suma de **\$ 530.224,16** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ mes de despido, SAC proporcional 2019 y vacaciones proporcionales 2019, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. Asimismo, **RECHAZAR** la demanda por el cobro

de SAC s/vacaciones no gozadas, art 80 LCT y art. 1 y 2 de la Ley 25.323, **ABSOLVIENDO** a la codemandada por dichos conceptos, en mérito a lo considerado.

**II. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. **Dardo Daniel Cabañez**, DNI n° 30.497.087, en contra del demandado **Francisco Alejandro Sosa**, CUIT 20-12352703-9 por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados en octubre, vacaciones no gozadas 2019, SAC proporcional 2019, SAC s/preaviso, SAC s/vacaciones, SAC s/mes de despido, art. 80 LC, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323, al que se absuelve del pago de éstos rubros, conforme lo considerado

**III. NO HACER LUGAR** a los planteos de prescripción e inconstitucionalidad del DNU 34/2019 efectuados por la parte codemandada Cleaner Fresch SRL, conforme lo considerado.

**IV. COSTAS:** en los porcentajes considerados.

**V. HONORARIOS:** regular honorarios a la letrada **María Estefanía Casciotta** en la suma de \$ **180.000** y al letrado **Daniel Alejandro Muro** en la suma de \$ **180.000**.

**VI. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase.

**VII. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 19/10/2023

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.